

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente digital expediente solicitud determinación del proceso por transacción presentado por el demandante y algunos demandados (PDF Memorial 24-08-2021 Transacción Divisorio)). Por otra parte, le informo que se corrió traslado del escrito de terminación y no hubo pronunciamiento al respecto. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Sergio Andrés Aguirre Bedoya
Demandados:	Luz Estela Aguirre Sepúlveda y otros
Radicado:	050013103008-2011-00026-00
Asunto:	Termina proceso por transacción

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, mediante escrito allegado al correo electrónico el 24 de agosto de 2021 (PDF Memorial 24-08-2021 Transacción Divisorio), suscrito por la parte demandante y los codemandados José Rafael Aguirre Sepúlveda y Luz Stella Aguirre Sepúlveda, en el que solicitaron la terminación del proceso, debido a que las partes llegaron a un acuerdo para transigir la Litis, lo cual quedó consignado en el contrato de transacción que se anexó a la solicitud (PDF Transacción Madeleyne).

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto la solicitud de terminación como la transacción no fue suscrita por todas las partes se corrió el respectivo traslado y encontrándose vencido el término, los interesados guardaron silencio al respecto, en consecuencia, se procederá a resolver sobre la solicitud de terminación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Generalidades de la transacción

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los cuales se le define como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que,

si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes. Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

2. Efectos procesales de la Transacción

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 340 del Código de Procedimiento Civil reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, facultando a las partes, para que, en cualquier estado de éste, celebren transacción sobre el objeto de la *litis* o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado conforme se dispone para la demanda, dirigida al juez de conocimiento, anexando el documento que la contenga o precisando sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, señalando que:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención

¹ Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”

Huelga precisar que, en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada para que se declare terminado el proceso, que aquí cursa, en forma anticipada, debido a que mediante contrato de transacción allegado al plenario, el cual se encuentra suscrito y presentado personalmente ante notario, por el demandante Sergio Andrés Aguirre Bedoya y los codemandados –Luz Stella Aguirre Sepúlveda, José Rafael Aguirre Sepúlveda y sus respectivos apoderados (PDF 13.1 Transacción Madeleyne), decidieron zanjar el problema jurídico puesto en conocimiento de esta agencia judicial.

Al efecto, basta advertir que, si nos remitimos a los hechos y súplicas contenidas en la demanda, claramente se deduce que nos hallamos en presencia de derechos que son susceptibles de transacción, puesto que se trata de un proceso divisorio cuya pretensión es terminar con la comunidad a través de la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-519025, 001-519026, 001-126891.

Se cumple asimismo la finalidad de la transacción, consistente en terminar extrajudicialmente un litigio, toda vez que la demanda formulada fue admitida en providencia del 15 de febrero de 2011, una vez vinculada la parte pasiva y resuelta la excepción previa, se procedió a decretar la división por venta mediante auto del 21 de abril de 2021, a la fecha se encuentra pendiente de realizar el avalúo y secuestro de los inmuebles. En este orden de ideas, como se dijo en antelación, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

Habida cuenta que las partes llegaron a un acuerdo en el cual el demandante Sergio Andrés Aguirre Bedoya, realizó contrato de compraventa con la codemandada Luz Stella Aguirre Sepúlveda, contrato en el que se estableció que esta última adquiere los derechos que en común y proindiviso tiene el demandante del 11.77% sobre la casa identificada con matrícula inmobiliaria N° 001-519025, el 8.65% del segundo piso identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-519026 y el 7.61% sobre el lote del cementerio con matrícula inmobiliaria 001-126891, además se pactó como precio la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), pagaderos según las condiciones estipuladas en el numeral segundo del acápite denominado “DISPOSICIONES” del contrato.

De tal modo que no hay duda que la transacción vincula a las partes, como quiera que estas, son personas que gozan de capacidad legal en cuanto son mayores de edad, y que,

en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo, aceptando el acuerdo sobre la venta de los derechos que en común y proindiviso tiene el demandante sobre los bienes objeto del proceso y en consecuencia las partes se declararon a paz y salvo por cualquier crédito, acreencia, compensación, en razón del asunto que aquí se transa, renunciando a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que pretenda desconocer los acuerdos derivados de la transacción.

Por lo anterior, se reitera que el acuerdo recae sobre pretensiones de carácter patrimonial que son susceptibles de transacción aunada a la solicitud de terminación del proceso presentada, en consecuencia, sin que sean necesarias consideraciones adicionales, concluye el Despacho que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 340 del Código Procedimiento Civil por lo que habrá de aceptarse la transacción y declarar terminado este proceso, conforme se solicita por las partes contratantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto de la división, con matrículas inmobiliarias N° 001-126891, 001-519026 y 001-519025 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona Sur- (fl 34Vto Cppal), medida que fue debidamente acatada tal y como consta en los formularios de Calificación-Constancia de Inscripción y en los certificados de tradición y libertad que obran en el proceso (fls 73 a 80Expte), se levantarán dichas inscripciones y se ordenará que por Secretaría se comunique la decisión a la oficina de registro respectiva.

Finalmente, se advierte, no habrá lugar a condena en costas por cuando el proceso se termina por transacción, tal y como lo prescribe el artículo 340 *ibídem*, haciendo la salvedad de que el pago de los honorarios definitivos del curador *ad litem* de los herederos indeterminados del codemandado Adrian Aguirre Monsalve, serán los fijados como gastos en el auto del primero de marzo de 2019 (fl. 182 Cppal), en cuanto éstos no fueron acreditados por el auxiliar de la justicia, los cuales están a cargo de la parte tal y como se dejó allí consignado y deberán ser cancelados si es que aún no lo ha hecho

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado, por virtud de dicha **TRANSACCIÓN**, el presente proceso **DIVISORIO POR VENTA** promovido por **SERGIO ANDRÉS AGUIRRE BEDOYA** contra **JOSÉ RAFAEL AGUIRRE SEPÚLVEDA, LUZ STELLA AGUIRRE SEPÚLVEDA, ADRIANO AGUIRRE SEPÚLVEDA, ELKIN AGUIRRE**

SEPÚLVEDA, LUÍS ALBERTO AGUIRRE SEPÚLVEDA Y SERGIO ELÍAS AGUIRRE TABARES.

SEGUNDO: LEVANTAR la inscripción de la demanda decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-126891, 001-519026 y 001-519025 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona Sur-. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: No imponer condena en costas a ninguna de las partes, tal como lo establece artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, debe la parte demandante cancelar los honorarios definitivos al curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Adriano Aguirre Monsalve, que fue designado en el proceso, si es que aún no lo ha hecho.

CUARTO: ORDENAR que una vez sea notificada esta decisión, se proceda al archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u> 39 </u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u> 3 </u> de <u> 11 </u> de 2021 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ Secretaria
